



TRASLADO DE RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DE AUTO
Artículo 110, 319 y 326 CGP

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-31-010-2010-00010-00
Demandante	AGM DESARROLLOS S.A.S.
Demandado	Municipio de El Carmen de Bolívar

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 319 y 326 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 14 de mayo de 2019 contra el Auto de fecha 06 de mayo de 2019 que declaró la terminación del proceso, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaria del Juzgado, y en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/427> hoy tres (03) de julio de 2019, siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: cuatro (4) de julio de 2019, a las 8:00 a.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: ocho (8) de julio de 2019, a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648519 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYA

Abogado

Centro, Edificio banco del estado Piso 5 Teléfono: 6686995. Cel. 300-8054132
Cartagena (Colombia).

Señor

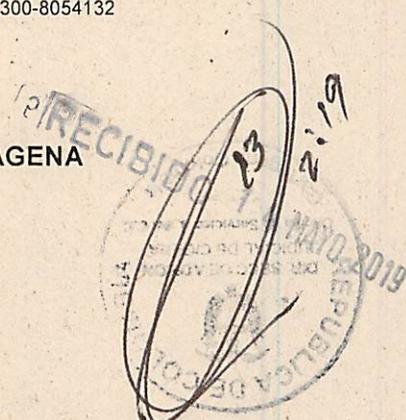
JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

RAD: 13001-31- 31-010-2010-00010-00

REF: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: AGM DESARROLLOS S.A.S

DEMANDADO: MUNICIPIO DELCARMEN DE BOLIVAR



**MEMORIAL POR MEDIO DEL SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICION EN
SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE DECLARA OFICIOSAMENTE
LA INEXISTENCIA DE UN TITULO EJECUTIVO.**

Yo, **HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYA**, en mi condición de apoderado especial de la sociedad AGM DESARROLLOS S.A.S., tal como consta en poder que anexo a este memorial, por medio del presente escrito y estado en la oportunidad procesal dispuesta para tal fin, acudo ante usted con todo respeto con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto por medio del cual se declaró oficiosamente la inexistencia del titulo ejecutivo lo cual amparo en los siguientes argumentos

El artículo 422 del C. G. del P. establece:

Titulo ejecutivo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, ...

Dentro del contrato se encuentran las obligaciones claras que debían cumplir tanto la parte contratante como el contratista, ahora bien es claro, para el despacho y para el contratante que las obligaciones plasmadas en el contrato fueron cumplidas a cabalidad, generando con ello la obligación de pago parte del contratante situación que nunca sucedió.

En las consideraciones del auto en comento se hace referencia a normas del Código de Procedimiento civil; normas que se encuentran derogadas por el Código General del Proceso y que evidencian que el fallador no atiende los normas propias de cada juicio, principio constitucional que se ve vulnerado por la interpretación subjetiva de la norma, tal como se evidencia cuando se refiere a realizar meras reflexiones que en ningún modo están amparadas en fundamentos legales.

Así mismo, es evidente que en el Código General del Proceso solo se establecen las normas aplicables a la terminación de los procesos ejecutivos, por tres causales:

- a) Terminación por pago de la obligación
- b) Terminación por Transacción
- c) Terminación por Desistimiento.

HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYA

Abogado

Centro, Edificio banco del estado Piso 5 Teléfono: 6686995. Cel. 300-8054132
Cartagena (Colombia).

Es decir, que la terminación referenciada en el auto no obedece a la aplicación de una norma procesal, situación que va en contra vía de lo establecido en los artículos 7, 13 y 14 del C. G del P. que establecen:

Artículo 7o. Legalidad **Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley.** Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Quando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.
(Subrayadas y en negrillas fuera del texto original)

Artículo 13. Observancia de normas procesales **Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas. (Subrayadas y en negrillas fuera del texto original)

Artículo 14. Debido proceso. **El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código.** Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

(Subrayadas y en negrillas fuera del texto original)

En vista que el juez se aparta sustancialmente de lo establecido en el orden jurídico colombiano, puede estar inmerso en una conducta punible ya que no expone clara y razonadamente su actuar con los fundamentos jurídicos que justifiquen su decisión, así, es claro que en toda la providencia atacada solamente se hace referencia a una sola norma procesal que además se encuentra derogada.

Ahora bien, es claro que el juzgador se aparta de las normas propias del juicio de marras, ya que es evidente que dentro del proceso se agotaron todas las etapas procesales para poder alegar por el demandado las excepciones de rigor y de oficio que pudieran invalidar el título ejecutivo. Situación que jamás sucedió y que mal haría al decretarla de manera oficiosa cuando está plenamente decantado que efectivamente el contrato fue ejecutado

HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYA

Abogado

Centro, Edificio banco del estado Piso 5 Teléfono: 6686995. Cel. 300-8054132
Cartagena (Colombia).

a cabalidad y generándose con ello la obligación de pago por parte del municipio, así quedo establecido en el auto de seguir adelante la ejecución, y más aún en la liquidación del crédito aprobada por el despacho y la consecuente entrega de títulos para el pago parcial de la obligación.

Es preciso entonces resaltar lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que reza: _

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia, contexto que en el referenciado proceso nunca paso, ya que lleva más de nueve (9) años y aún no ha sido posible recuperar todo el dinero invertido en la obra pública ejecutada, dejando con ello el detrimento económico por parte del contratista y el enriquecimiento del municipio con una obra que beneficia a toda una comunidad.

El carácter fundamental del derecho al debido proceso esta intrínsecamente vinculado con el principio de la legalidad al que deben ajustarse inseparablemente las autoridades judiciales. El debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio.

Por otro lado, el despacho hace una interpretación acomodada a la Sentencia de 1 de febrero de 2018, exp. 25000-23-26-000-2007-10179-01(40254), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, dentro del proceso ejecutivo, manifestando que se trata de un caso similar, hecho que no refleja la realidad, ya que la sentencia en mención trata de una caso en el cual el demandado fundamentó su defensa y las excepciones sobre el principio de la inexistencia del título ejecutivo, y no sobre la terminación del proceso de manera oficiosa; actuación del Despacho que vulnera el principio de la cosa juzgada material que se encontraba en firme al proferir la sentencia de revisión, así como las reglas de interpretación jurisprudencial al intentar aplicar por analogía una providencia emanada en el curso de un proceso cuyos fundamentos fácticos son totalmente distintos, por lo que no podría aplicarse la analogía en el trámite del proceso que nos ocupa.

Así se estableció Sentencia de 1 de febrero de 2018, exp. 25000-23-26-000-2007-10179-01(40254), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYA

Abogado

Centro, Edificio banco del estado Piso 5 Teléfono: 6686995. Cel. 300-8054132
Cartagena (Colombia).

Problema jurídico: ¿Procede la declaratoria oficiosa de inexistencia de un título de recaudo ejecutivo por la falta de los requisitos de existencia y validez al ser declarado nulo el contrato base que lo originó en un proceso interpuesto ante esta jurisdicción?

Tesis: “Si en el debate del proceso ejecutivo se llega a demostrar un hecho que afecte el derecho que se pretende o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, como aquí acontece, la declaratoria de dicha situación opera, aún de oficio, sin que se desconozca el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria. En consecuencia, la Sala declarará probada de oficio la excepción de inexistencia del título ejecutivo, por cuanto en el proceso está plenamente acreditado que el contrato base de la ejecución fue declarado nulo por un fallo de esta jurisdicción. La parte ejecutante cuestionó en este proceso la posibilidad de que, a través de una acción popular, se declare la nulidad absoluta de un contrato estatal; no obstante, tal alegación no puede ser atendida en este proceso, porque el juez de la ejecución no puede apartarse o desconocer una decisión judicial en firme, de modo que lo que indica la realidad probatoria es que el contrato fue privado de eficacia, sin que tenga incidencia la razón de la decisión. Los argumentos orientados a controvertir dicha postura debieron ser esbozados en la acción popular, a la cual fue citado el acá ejecutante como parte, mas no en este proceso”. (subrayado y resaltado fuera del texto)

Entonces es evidente que no se trata de un caso similar ya que en el proceso ejecutivo del cual soy apoderado jamás se discutió la existencia de la obligación por parte del municipio todo lo contrario se encuentra dentro de los elementos probatorios del juicio que siempre se ha reconocido la existencia de la deuda con el contratista, y con ellos, la base para que su despacho acogiera lo allí debatido y profiriera las providencias de **seguir adelante la ejecución y la aprobación de la liquidación del crédito**. Es decir, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución fue emanado dentro de la legalidad de un proceso en el que se surtieron todas las etapas procesales respetando el derecho a la defensa y contradicción, donde el título ejecutivo gozó en todo momento de plena presunción legal, y fallando con anterioridad a la declaratoria de nulidad del contrato, consolidándose la ejecutoriedad del fallo impoluto, abiertamente revestido de legalidad, y en firme, el cual reconoció cada una de las prestaciones ejecutadas e insolutas, al interior del debate procesal y probatorio por el Municipio del Carmen de Bolívar.

Es decir, el Juez del conocimiento tuvo el tiempo procesal, y más aún, suficiente para dilucidar la legalidad del título y determinar las obligaciones a cargo del demandado a fin de emanar del mismo, mandamiento de pago, el cual está revestido de toda legalidad, tanto así, que dictó Auto de **seguir adelante con la ejecución del mismo, y con la aprobación de la liquidación del crédito**, por encontrar probado, todo, conforme a derecho, *depurando el litigio de toda irregularidad*, tal como lo refiere la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC14595-2017.

HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYA

Abogado

Centro, Edificio banco del estado Piso 5 Teléfono: 6686995. Cel. 300-8054132
Cartagena (Colombia).

"En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la "potestad-deber" conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)"

Se observa claramente, que, tal como lo refiere la Sentencia de la honorable C.S. de J., a la hora de dictar sentencia, dentro del proceso en comento, se encontraron, por parte del Juez del despacho, en cumplimiento de su *potestad-deber*, acreditados todos los requisitos para el cumplimiento y respectivo cobro de las obligaciones insolutas a cargo del ejecutado, sin que se hayan presentado falencias u omisiones por parte de dicho operador judicial, al momento de expedir el mandamiento ejecutivo junto con el Auto de seguir adelante con la ejecución. Títulos hoy, que cuentan con toda la veracidad y legalidad, que han hecho tránsito a cosa juzgada, y que no pueden ser conculcados con posterioridad a un fallo judicial que, a mi juicio, en nada se inmiscuye con las obligaciones dinerarias ya reconocidas y probadas dentro de un proceso judicial valido, hasta su ultima instancia procesal.

Es por esto, que el Juez del caso debe mantener incólume el fallo de fondo realizado en el proceso que nos atañe, de donde emanan válidamente, el Mandamiento de Pago junto con el Auto que determina seguir adelante con la ejecución, y el crédito liquidado, así como mantener todas las medidas cautelares vigentes dentro del proceso en cuestión, el cual se encuentra agotado en todas sus etapas procesales, y mantener de esta forma *"la igualdad real de las partes"* observada en todo momento por el Juez a quo dentro del proceso.

A lo anterior, es necesario agregar que, aun en el evento de que a través de la acción popular se hubiera declarado la nulidad del contrato, el artículo 48 de la ley 80 de 1993 prevé que en los contratos de ejecución sucesiva la declaratoria de nulidad no impide el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria y, en esté caso, son esas prestaciones las que sustentan la ejecución que deben ser pagadas por el Municipio ya que se encuentran reconocidas a través de sentencia judicial.

Violación al principio de la seguridad jurídica.

La **seguridad jurídica** es un principio del **derecho**, universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del **derecho**», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la **seguridad** de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

Este principio representa, en el ámbito de su publicación y de su publicidad, la seguridad de que se tiene conocimiento, o de que se puede llegar a tener, de lo que la ley prevé como prohibido, permitido y mandado por los poderes públicos, respecto de uno mismo para con el resto de individuos y de estos para con uno mismo.

HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYA

Abogado

Centro, Edificio banco del estado Piso 5 Teléfono: 6686995. Cel. 300-8054132
Cartagena (Colombia).

Igualmente, la seguridad jurídica garantiza que, si todo esto es violado, el Estado asegura a los individuos que tanto sus bienes, como el daño a su persona o los daños morales por la violación de sus derechos, serán reparados por el resto de la sociedad. La seguridad jurídica es, pues, la "certeza del derecho" que posee el individuo en la sociedad, la cual está garantizada por el Estado. El individuo se encuentra en una situación jurídica determinada, la ley de su país le protege de determinada manera y esta situación jurídica solo puede cambiar mediante los procedimientos legales establecidos legalmente para ello, los cuales suelen estar publicados previamente.

Así lo estableció la Corte Constitucional el **Sentencia SU354/17**

La seguridad jurídica también encuentra fundamento en el principio de la buena fe, que impone a las autoridades del Estado el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83), y se vincula con la igualdad de trato bajo el entendido que *"si las decisiones judiciales no fueran previsibles o las reglas y soluciones adoptadas en el pasado resultaran cambiantes e inestables, los ciudadanos no podrían esperar que el asunto que someten a la jurisdicción sea resuelto de la misma forma"*, por lo que la seguridad jurídica es una condición necesaria para garantizar el mandato de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución[28]. Sobre este principio constitucional, la Corte ha expresado importantes consideraciones, en los siguientes términos:

"El derecho, como instrumento de ordenación social, pretende regular ciertos aspectos de las relaciones humanas, estabilizándolos. Cualquier comunidad política que pretenda organizarse como tal a partir del derecho requiere para tal fin, que sus miembros tengan cierto nivel de certeza respecto de los comportamientos aceptados dentro de la comunidad. En una sociedad altamente compleja como lo es el Estado contemporáneo, caracterizada por un aumento en la intensidad y en la variedad de la actividad social, el nivel de certeza requerido respecto de la protección social de determinadas conductas es mayor. Nuestra forma de organización político jurídica protege a todas las personas, imponiendo a las autoridades la obligación de garantizar la efectividad de los derechos y deberes (C.P. artículo 2º), a través del derecho, como sistema estable de ordenación social. Sin embargo, en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).

La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. (...)

La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la

HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYA

Abogado

Centro, Edificio banco del estado Piso 5 Teléfono: 6686995. Cel. 300-8054132
Cartagena (Colombia).

única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. La falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones. Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley.(...)

*En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. En efecto, si esta máxima se predica de la actividad del Estado en general, y se extiende también a las acciones de los particulares, donde –en principio- la autonomía privada prima sobre el deber de coherencia, no existe un principio de razón suficiente por el cual un comportamiento semejante no sea exigible también a la actividad judicial. (...) **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme** [29].*
(Resaltado fuera de texto).

La uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite, entonces, que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales.

Para ello, la jurisprudencia ha fijado diferentes instrumentos: (i) la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, "lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley"; (ii) la ley establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución ha previsto

HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYA

Abogado

Centro, Edificio banco del estado Piso 5 Teléfono: 6686995. Cel. 300-8054132
Cartagena (Colombia).

órganos judiciales que tienen entre sus competencias "la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico"; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, "tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad"; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102)

Además de todo lo dicho, se observa una Indevida aplicación de precedente jurisprudencial, ya que el juez trata de ajustar una sentencia al caso particular en una situación completamente distinta, y desatendiendo lo manifestado por la corte constitucional en este sentido, la corte dijo en sentencia T-540, Ago. 22/17

Que por regla general los jueces se encuentran obligados a respetar el precedente judicial cuando, al resolver el caso, encuentren similitudes fácticas y jurídicas, Esto en virtud de principios como la igualdad de trato, la seguridad jurídica, la confianza legítima y la buena fe depositada en la administración de justicia, ya que el precedente es considerado como las razones de derecho con base en las cuales un juez resuelve un caso particular.

En ese orden, existen dos tipos de precedente con efectos vinculantes diferentes, a saber:

- i. El horizontal, referente a la imposibilidad, en principio, de que un juez individual o colegiado pueda separarse de la *ratio decidendi* fijada en sus propias decisiones.
- ii. El vertical, que implica que los jueces no pueden apartarse del precedente establecido por sus superiores, particularmente por los de las altas cortes.

Así mismo, explicó la alta corporación que los elementos que integran el precedente, por regla general, son:

- i. El *decisum*, también denominado parte resolutive, la cual obliga a las partes del proceso.
- ii. La *ratio decidendi*, que se refiere a los argumentos que guardan estricto nexo causal con la decisión.
- iii. Los *obiter dicta*, que son las razones que ayudan al juez a tomar la decisión, pero que no son su fundamento, por lo que no pueden ser usados como precedente para otros casos.

HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYA

Abogado

Centro, Edificio banco del estado Piso 5 Teléfono: 6686995. Cel. 300-8054132
Cartagena (Colombia).

No obstante, pese al carácter vinculante del precedente, es necesario armonizar en cada caso concreto los principios precitados y la independencia judicial, motivo por el cual, los jueces se pueden apartar del mismo argumentando las razones.

En la misma providencia, la Corte Constitucional explicó que la violación directa de la Constitución es una causal especial de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial y que, por tanto, es autónoma.

La causal se configura cuando el juez en su decisión desconoce principios o mandatos establecidos en la Constitución. Es decir, cuando el funcionario judicial interpreta una norma y la aplica desconociendo el mandato de supremacía constitucional.

Al efecto, la jurisprudencia constitucional ha consolidado los tres supuestos en los que se pueden configurar esta causal:

- i. Cuando se deja de aplicar una disposición constitucional.
- ii. Cuando la interpretación que realiza el juez de la norma en el caso concreto es abiertamente inconstitucional.
- iii. Cuando el juez omite hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, siempre que así haya sido solicitado en el proceso.

Por lo anterior, concluye la alta corporación que la violación directa de la Carta se diferencia del desconocimiento del precedente debido a que el eje de vulneración en la primera, es la interpretación inconstitucional aplicada al caso concreto, mientras que en la segunda es el rompimiento del principio de igualdad, de forma particular, por la aplicación diferenciada de la normativa a casos similares (M. P. Alejandro Linares Cantillo).

Por estas breves pero potísimas razones depreco a usted reponer el auto o en consecuencia enviar al tribunal para que resuelva la alzada.

Atentamente:


HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYA
C.C. N° 73.198.708 de Cartagena.
T.P. N° 163.516 de C.S. de la J.

Anexos: copia del poder otorgado y certificado de existencia y representación legal de
AGM DESARROLLOS S.A.S.

Señor
JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

RAD: 13001-31-31-010-2010-00010-00
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: AGM DESARROLLOS S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DELCARMEN DE BOLIVAR

MEMORIAL POR MEDIO DEL CUAL SE OTROGA UN PODER ESPECIAL.

PAUL ANDRES DURANGO HERNANDEZ, mayor de edad, identificados como figura al pie de mi firma, en mi condición de representante legal de la empresa AGM DESARROLLOS S.A.S. Identificada con el Nit. N° 800.186.313-0, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.198.708, abogado portador de la tarjeta profesional N° 163.516 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa asuma la defensa dentro del proceso de la referencia

Mi apoderado, queda ampliamente facultado para conciliar, transigir, recibir, obtener copia, renunciar, designar defensor suplente, sustituir, reasumir el presente poder, presentar recursos, así como todas las demás funciones inherentes y necesarias para el adecuado desarrollo y ejecución de su mandato, de conformidad con lo dispuesto establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Agradezco le sea reconocida personería jurídica a nuestro apoderado para actuar.

Atentamente,

PAUL ANDRES DURANGO HERNANDEZ
CC 72.243.239 de Barranquilla.

Acepto,

HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYA
C.C. 73.198.708 de Cartagena de Indias
TP N° 163.516 del H.C.S de la Judicatura





Diligencia de Presentación Personal

Ante el Notario Tercero del Círculo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

PAUL ANDRES DURANGO HERNANDEZ

Identificado con C.C. 72243239

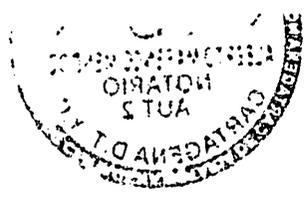
Cartagena:2019-05-14 08:52



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>



Notary Public
State of New York



Notary Public for the State of New York

Know all men by these presents, that I, the undersigned, do hereby certify that the within and foregoing is a true and correct copy of the original as the same appears to me.

Witness my hand and seal this _____ day of _____, 20____.

Notary Public for the State of New York





**CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
AGM DESARROLLOS S.A.S**

Fecha expedición: 2019/03/30 - 11:29:27 **** Recibo No. S000060795 **** Num. Operación. 01-LARRIETA-20190330-0020
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN V99AKV14Bs

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: AGM DESARROLLOS S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800186313-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : CARTAGENA
DOMICILIO : MAGANGUE

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 5420
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 10 DE 1993
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 30 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 270,628,209,020.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 11 N 3 33
MUNICIPIO / DOMICILIO: 13430 - MAGANGUE
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6878230
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 6686995
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : contabilidad@agmdesarrollos.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 11 N 3 33
MUNICIPIO : 13430 - MAGANGUE
TELÉFONO 1 : 6878230
TELÉFONO 2 : 6686995
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@agmdesarrollos.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL
ACTIVIDAD SECUNDARIA : F4220 - CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO
OTRAS ACTIVIDADES : F4210 - CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL
OTRAS ACTIVIDADES : B0811 - EXTRACCION DE PIEDRA, ARENA, ARCILLAS COMUNES, YESO Y ANHIDRITA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 51 DEL 08 DE FEBRERO DE 1993 DE LA Notaria Unica de Magangue DE MAGANGUE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1182 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE FEBRERO DE 1993, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CONSTRUCCIONES HILSACA LTDA..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) CONSTRUCCIONES HILSACA LTDA.
Actual.) AGM DESARROLLOS S.A.S

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL



**CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
AGM DESARROLLOS S.A.S**

Fecha expedición: 2019/03/30 - 11:29:27**** Recibo No. S000060795 **** Num. Operación. 01-LARRIETA-20190330-0020
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN V99AKVt4Bs

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3000 DEL 02 DE FEBRERO DE 2010 SUSCRITO POR NOTARIA UNICA DE CARTAGENA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3695 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE FEBRERO DE 2010, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE CONSTRUCCIONES HILSACA LTDA. POR AGM DESARROLLOS S.A.S

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 30 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4526 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDAD COMERCIAL (LIMITADA A S.A.S.)

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-19	19960220	NOTARIA UNICA DE SAN PEDRO	SAN PEDRO	RM09-1558	19960220
EP-71	19970404	NOTARIA UNICA DE SAN ONOFRE	SAN PEDRO	RM09-1684	19970610
EP-77	19990421	NOTARIA UNICA DE TALAIGUA	TALAIGUA	RM09-1954	19990422
		NUEVO (BOL)	NUEVO		
EP-137	20000411	NOTARIA UNICA DE MAGANGUE	MAGANGUE	RM09-2089	20000414
EP-285	20011115	NOTARIA UNICA DE TALAIGUA	TALAIGUA	RM09-2263	20011116
		NUEVO	NUEVO		
EP-1891	20021220	NOTARIA 4 DE CARTAGENA	CARTAGENA	RM09-2401	20030331
EP-6	20050111	JUNTA DE SOCIOS.	MAGANGUE	RM09-2715	20050111
EP-26	20060113	NOTARIA SEXTA	CARTAGENA	RM09-2965	20060117
EP-1960	20090724	NOTARIA PRIMERA	CARTAGENA	RM09-3600	20090728
EP-3000	20100202	NOTARIA UNICA	CARTAGENA	RM09-3695	20100209
AC-30	20121217	JUNTA DE SOCIOS	CARTAGENA	RM09-4526	20121228
AC-31	20121226	ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS	CARTAGENA	RM09-4527	20121228
AC-31	20121226	ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS	CARTAGENA	RM09-4528	20121228
AC-45	20160909	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CARTAGENA	RM09-5618	20161011
AC-48	20170217	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CARTAGENA	RM09-5732	20170224

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD ES TODA ACTIVIDAD COMERCIAL LICITA; SIENDO SU OBJETO PRINCIPAL: CONSTRUCCIONES CIVILES, MANTENIMIENTO DE LÍNEAS ELÉCTRICAS, DISEÑOS, ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS, TRANSPORTE FLUVIAL, TERRESTRE, FÉRREO, TRASLADO DE PERSONAL, SUMINISTRO DE PERSONAL, ESMALTE, PINTURAS, ROSERIAS, EXCAVACIONES, SUMINISTRO Y COMERCIALIZACIÓN DE TODO TIPO DE MATERIALES, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE RELLENOS SANITARIOS, MANEJO, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS; ELABORACIÓN DE PLANES DE MANEJO AMBIENTAL Y ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, TODO LO RELACIONADO CON EL MEDIO AMBIENTE; ELABORACIÓN DE INVITACIONES PUBLICAS Y PLIEGO DE CONDICIONES PARA APERTURA DE LICITACIONES SELECCIONES ABREVIADAS DE MENOR CUANTÍA, MÍNIMA CUANTÍA, CONCURSO DE MERITOS Y CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE SELECCIÓN DEFINIDA EN LA LEY PARA SUSCRIBIR CONTRATOS CON EL ESTADO, CONSULTORÍAS, ASESORÍAS PROFESIONALES DE TODA NATURALEZA, AUDITORIAS, INTERVENTORIAS, SUPERVISIONES, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE PROYECTOS DE INVERSIÓN, INFRAESTRUCTURA, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE MATADEROS Y FRIGORÍFICOS; CONCESIONES, ADMINISTRACIÓN Y COBRO DE CARTERAS VENCIDAS Y POR PIGNORACIÓN RENTISTA, NEGOCIO INMOBILIARIO, ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE ALUMBRADO PUBLICO POR CONCESIÓN O A TRAVÉS DE ALIANZAS PUBLICO PRIVADAS, OBRAS HIDRÁULICAS Y SANITARIAS, INSTALACIONES DE AIRE ACONDICIONADO Y SISTEMAS DE REFRIGERACIÓN, SISTEMAS ELÉCTRICOS DE POTENCIA, ALUMBRADO PUBLICO, SISTEMAS ELÉCTRICOS Y DE COMUNICACIONES; GENERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA, ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS, INVERSIONES Y REPRESENTACIONES CON PARTICIPACIÓN COMO SOCIA EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES NACIONALES Y EXTRANJERAS, PUBLICAS Y PRIVADAS, LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES O CUOTAS PARTES EN EMPRESAS YA CONSTITUIDAS, CUALQUIERA QUE SEA SU OBJETO SOCIAL; INVERSIÓN DE RECURSOS EN PROYECTOS QUE LO REQUIERAN, DISEÑO, FABRICACIÓN, MANTENIMIENTO, OPERACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, EXPLOTACIÓN MÚLTIPLE DE ELEMENTO DE MOBILIARIO URBANO Y EXPLOTACIÓN DE PUBLICIDAD EXTREMA VISUAL. EXPLORACIÓN TÉCNICA, EXPLOTACIÓN, BENEFICIO Y COMERCIALIZACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE PROPIEDAD ESTATAL Y PRIVADA. ELABORACIÓN, EJECUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS DE FLORA Y/O FORESTALES, PROYECTOS FAÚNICOS, AGRÍCOLA, PECUARIO, ACUÍCOLA Y PESQUERO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES, ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE TERMINALES PORTUARIOS, DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES PORTUARIAS, MANEJO DE GRÁNELES SÓLIDOS Y LÍQUIDOS,



**CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
AGM DESARROLLOS S.A.S**

Fecha expedición: 2019/03/30 - 11:29:27 **** Recibo No. S000060795 ***** Num. Operación. 01-LARRIETA-20190330-0020
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN V99AKV14Bs

ALMACENAMIENTO DE MERCANCIAS, INTERMEDIACIÓN ADUANERA, CONSTITUCIÓN Y OPERACIÓN DE ZONAS FRANCAS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD TAMBIÉN PODRÁ REALIZAR: 1. DAR O RECIBIR DINERO O BIENES MUEBLES O INMUEBLES EN MUTUO CON GARANTÍA O SIN ELLA. 2. GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PRESTAR, PAGAR O CANCELAR TÍTULOS VALORES O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO NEGOCIABLE O CUALESQUIERA EFECTOS DE COMERCIO Y ACEPTARLOS EN PAGO. 3. HACER OPERACIONES BANCARIAS, DE CRÉDITO, DE SEGURO Y FINANCIERAS, Y EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS FINANCIEROS, COMERCIALES Y CREDITICIOS Y CELEBRAR CONTRATOS NECESARIOS O CONSECUENTES PARA EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. QUE LE PERMITAN OBTENER FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA O FACILITEN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES SOCIALES, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA. EN GENERAL, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS COMERCIALES Y DE INDUSTRIA, Y REALIZAR CONTRATOS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE CONFORMAN EL OBJETO O CUYA FINALIDAD, SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO ÚNICO. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y LA EJECUCIÓN DE SUS LABORES, LA SOCIEDAD SIEMPRE RESPETARÁ LA DIGNIDAD HUMANA, EL TRABAJO Y LA SOLIDARIDAD DE LAS PERSONAS QUE CONFORMAN LA MISMA, A SUS EMPLEADOS Y DE TODOS AQUELLOS CON LOS QUE REALICE NEGOCIOS. ASÍ MISMO, LOS DIRECTIVOS Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD OBRARÁN EN TODAS SUS ACTUACIONES SIN DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE ORIENTACIÓN SEXUAL, RAZA, ORIGEN NACIONAL O FAMILIAR, LENGUA, RELIGIÓN, OPINIÓN POLÍTICA O FILOSÓFICA. PROVEEDOR DE REDES Y/O SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, SISTEMA DE RADIOS COMUNICACIONES DE LOS SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS COMO INTERNET. ASÍ MISMO ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN, PRESTACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y LOS SERVICIOS DE CONECTIVIDAD Y TELECOMUNICACIONES, BASADAS EN LOS PROTOCOLOS TCP/IP, EN GENERAL LA PRESTACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS DIFERENTES TIPOS DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN BAJOS LOS DIFERENTES SISTEMAS Y TIPOS DE CONECTIVIDAD, TALES COMO SERVICIOS MÓVILES, PORTADORES, TELE SERVICIOS, TELEMÁTICOS, DE VALOR AGREGADO, SERVICIOS DE INTERNET, DATOS, SEGURIDAD, MONITOREO Y CUALQUIER OTRO SERVICIO CALIFICADO COMO DE TELECOMUNICACIONES, COMUNICACIONES E INFORMACIÓN O QUE CORRESPONDAN A LA CALIFICACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTERIOR, EMPLEANDO PARA ELLO BIENES, ACTIVOS Y DERECHOS PROPIOS Y DE TERCEROS. TODO DENTRO DEL MARCO LEGAL DEBIDAMENTE AUTORIZADOS. EL ESTUDIO, DISEÑO MONTAJE, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, CONSERVACIÓN, ARRENDAMIENTO, COMODATO, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER ACTIVIDAD DIRECTAMENTE RELACIONADA, CONEXA Y COMPLEMENTARIA. DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE SOLUCIONES DE TELECOMUNICACIONES (SISTEMAS DE VOZ SOBRE IP: TELEFONÍA IP, COMUNICACIONES UNIFICADAS). REALIZAMOS SOLUCIONES EN SISTEMAS ELÉCTRICOS. DISEÑO, SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN E INTERVENTORÍA DE SOLUCIONES EN FIBRA ÓPTICA (INCLUIDA LAS OBRAS CIVILES); DISEÑO, SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN E INTERVENTORÍA DE SOLUCIONES EN CONECTIVIDAD (SWITCHING, ROUTING, WIRELESS). DISTRIBUIMOS UPS DISEÑO, SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN DE DATA CENTER. DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE SERVICIOS DE RED (LAN, WAN); INCLUIDO EL OUTSOURCING DE ADMINISTRACIÓN DE RED LOCAL. DESARROLLAMOS SOLUCIONES DE VIRTUALIZACIÓN. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD TAMBIÉN PODRÁ REALIZAR: 1. DAR O RECIBIR DINERO O BIENES MUEBLES O INMUEBLES EN MUTUO CON GARANTÍA O SIN ELLA. 2. GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR O CANCELAR TÍTULOS VALORES O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO NEGOCIABLE O CUALESQUIERA EFECTOS DE COMERCIO Y ACEPTARLOS EN PAGO. 3. HACER OPERACIONES BANCARIAS, DE CRÉDITO, DE SEGUROS Y FINANCIERAS, Y EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS FINANCIEROS, COMERCIALES Y CREDITICIOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS NECESARIOS O CONSECUENTES PARA EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, QUE LE PERMITAN OBTENER FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA O FACILITEN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES SOCIALES, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA. EN GENERAL, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS COMERCIALES Y DE INDUSTRIA, Y REALIZAR CONTRATOS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE CONFORMAN EL OBJETO O CUYA FINALIDAD, SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO ÚNICO-. EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y LA EJECUCIÓN DE SUS LABORES, LA SOCIEDAD SIEMPRE RESPETARÁ LA DIGNIDAD HUMANA, EL TRABAJO Y LA SOLIDARIDAD DE LAS PERSONAS QUE CONFORMAN LA MISMA, A SUS EMPLEADOS Y DE TODOS AQUELLOS CON LOS QUE REALICE NEGOCIOS. ASIMISMO, LOS DIRECTIVOS Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD OBRARÁN EN TODAS SUS ACTUACIONES SIN DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE ORIENTACIÓN SEXUAL, RAZA, ORIGEN NACIONAL O FAMILIAR, LENGUA, RELIGIÓN, OPINIÓN POLÍTICA O FILOSÓFICA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	4.500.000.000,00	4.500.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	4.500.000.000,00	4.500.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	4.500.000.000,00	4.500.000,00	1.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES



**CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
AGM DESARROLLOS S.A.S**

Fecha expedición: 2019/03/30 - 11:29:27 **** Recibo No. S000060795 **** Num. Operación. 01-LARRIETA-20190330-0020
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN V99AKV14Bs

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 19 DE ENERO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6479 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE ENERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	VIDAL ROSERO EDILBERTO	CC 16,716,012

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 19 DE ENERO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6479 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE ENERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	BARRIOS BUSTAMANTE ANETH	CC 33,208,600

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 19 DE ENERO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6479 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE ENERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	URIBE LARGACHA SANTIAGO	CC 8,729,782

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 45 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5619 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE OCTUBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	DURANGO HERNANDEZ PAUL ANDRES	CC 72,243,239

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 19 DE ENERO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6478 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE ENERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	URIBE ZIRENE CARLOS MARIO	CC 10,766,432

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION: PARA SU DIRECCION, ADMINISTRACION Y REPRESENTACION, LA SOCIEDAD TIENE LOS SIGUIENTES ORGANOS: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, JUNTA DIRECTIVA Y REPRESENTANTE LEGAL (GERENCIA). REPRESENTANTE LEGAL: SERAN FUNCIONES ESPECIFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. CUMPLIR ESTRICTAMENTE LAS RECOMENDACIONES Y ORDENES IMPARTIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA Y/O ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 3. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 4. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD, SIEMPRE Y CUANDO TENGA EL AVAL DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 5. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. 6. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CITAR A REUNIONES A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE, A MANTENERLA ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, SOMETER A SU CONSIDERACION LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMAS ESTADOS FINANCIEROS DESTINADOS A LA ADMINISTRACION, Y SUMINISTRARLE TODOS LOS INFORMES QUE ELA SOLICITE EN RELACION CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES. 9. SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBAN APROBAR PREVIAMENTE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O ASAMBLEA

**CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
AGM DESARROLLOS S.A.S**



Fecha expedición: 2019/03/30 - 11:29:27 **** Recibo No. S000060795 **** Num. Operación. 01-LARRIETA-20190330-0020
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUENVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN V99AKV14Bs

GENERAL DE ACCIONISTAS, SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONES CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. 11. LAS DELEGADAS POR EL ARTICULO 445, 446 Y 447 DEL C. CO. 12. CUMPLIR CON LOS DEBERES ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 222 DE 1995. 13. REALIZAR ESFUERZOS CONDUCENTES AL ADECUADO DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 14. VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES O ESTATUTARIAS. 15. VELAR POR QUE SE PERMITA LA ADECUADA REALIZACION DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS A LA REVISORIA FISCAL. 16. GUARDAR Y PROTEGER LA RESERVA COMERCIAL E INDUSTRIAL DE LA SOCIEDAD. 17. ABSTENERSE DE UTILIZAR INDEBIDAMENTE INFORMACION PRIVILEGIADA. 18. DAR UN TRATO EQUITATIVO A TODOS LOS SOCIOS Y RESPETAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE INSPECCION DE TODOS ELLOS. 19. ABSTENERSE DE PARTICIPAR POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA EN INTERES PERSONAL O DE TERCEROS, EN ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD. 20. ABSTENERSE DE PARTICIPAR POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA EN INTERES PERSONAL O DE TERCEROS EN ACTOS RESPECTO DE LOS CUALES EXISTA CONFLICTO DE INTERESES. 21. LAS DEMAS QUE CONFIEREN LOS ESTATUTOS Y LA LEY, PARAGRAFO UNICO-. EL REPRESENTANTE LEGAL Y SU SUPLENTE QUEDAN FACULTADOS PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS, SIEMPRE Y CUANDO SU MONTO NO SUPERE LA CUANTIA DE LOS CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), POR LO QUE, LOS ACTOS Y/O CONTRATOS QUE SUPEREN DICHO LIMITE DE CUANTIA DEBEN CONTAR CON AUTORIZACION EXPRESA POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FRENTE A TEMAS CON EL SECTOR FINANCIERO Y ASEGURADOS TODA DECISION, CONTRATO, PRESTAMO O CUALQUIER TIPO DE NEGOCIACION DEBERA SER APROBADA PREVIAMENTE POR LA JUNTA DIRECTIVA Y/O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y SU SUPLENTE, Y LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD, ADQUIRIR U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIAS DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES, SIN PREVIA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. IGUALMENTE LES QUEDA PROHIBIDO ENAJENAR, PERMUTAR, DONAR, CEDER, VENDER Y TRANSFERIR A CUALQUIER TITULO Y POR CUALQUIER CUANTIA, LAS ACCIONES Y BIENES INMUEBLES DE LA EMPRESA SIN PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. DICHA PROPUESTA ES DEBATIDA, DELIBERADA Y APROBADA POR UNANIMIDAD, ES DECIR, POR EL CIEN POR CIENTO DE LAS ACCIONES SUSCRITAS.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 31 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2012 DE ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4529 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	MARTINEZ GARCIA MANUEL ANTONIO	CC 19,874,793	92775-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 23 DE ABRIL DE 2003 DE Junta de Socios en Magangue, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2430 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE MAYO DE 2003, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	VEGA MORALES BLAS	CC 9,140,452	39612

CERTIFICA - ACLARACIÓN REVISORÍA FISCAL

SEGÚN ACTA # 16 DE JUNTA DE SOCIOS DE FECHA 10 DE MARZO DE 2003, LA CUAL SE INSCRIBE EN ESTA CAMARA EL 02 DE DICIEMBRE DE 2003, BAJO EL 2.495 DEL LIBRO IX, EN LA CUAL SE REALIZA EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL AL CARGO DE REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD AL SEÑOR NICASIO REYES SALGADO, IDENTIFICADO CON CC.# 73.125.829.

CERTIFICA: SEGÚN ACTA # 18 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2003, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 02 DE DICIEMBRE DE 2003, BAJO EL 2.496 DEL LIBRO IX, CONSTA QUE POR ERROR INVOLUNTARIO SE OMITIO INSCRIBIR EL ACTA # 16 DEBIDO A QUE AL REALIZAR ESTA INSCRIPCION SE DEJARIA SIN EFECTOS A LOS NOMBRAMIENTOS PRESENTES EN EL ACTA 17 Y ANOTADOS EN ESTE CERTIFICADO, LA JUNTA DE SOCIOS RATIFICA EL CONTENIDO DE DICHA ACTA, POR LO CUAL SIGUEN COMO REVISORES FISCALES LOS



**CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
AGM DESARROLLOS S.A.S**

Fecha expedición: 2019/03/30 - 11:29:27 **** Recibo No. S000060795 **** Num. Operación. 01-LARRIETA-20190330-0020
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN V99AKV14Bs

MENCIONADOS EN ESTA CERTIFICACION.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : AGM DESARROLLOS

MATRICULA : 95420

FECHA DE MATRICULA : 19930210

FECHA DE RENOVACION : 20190330

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CL 11 N 3 - 33

MUNICIPIO : 13430 - MAGANGUE

TELEFONO 1 : 6878230

TELEFONO 2 : 6686995

CORREO ELECTRONICO : contabilidad@agmdesarrollos.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

ACTIVIDAD SECUNDARIA : F4220 - CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO

OTRAS ACTIVIDADES : F4210 - CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL

OTRAS ACTIVIDADES : B0811 - EXTRACCION DE PIEDRA, ARENA, ARCILLAS COMUNES, YESO Y ANHIDRITA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 270,628,209,020

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo. Ingresando al enlace <https://siimagangue.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación V99AKV14Bs

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***